

INFORME DE SECRETARIA:

Agosto 28 de 2020

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2018-00165-00
Demandante: MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ
Demandado: ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ ISAZA

En la fecha pongo en conocimiento del señor Juez el escrito remitido por el abogado Miller Alirio Tovar Cortés, y quien representa la parte ejecutante, en el proceso arriba referenciado, en el cual, hace elucubraciones respecto del auto interlocutorio nro. 166 del 23 de julio de 2020. Para que se sirva proveer.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2018-00165-00
Demandante: MARTHA LUCIA CERON FERNANDEZ
Demandado: ENRIQUE ANTONIO RODRIGUEZ ISAZA

PETICIONES

Dentro de las diligencias figura el escrito remitido por el abogado Miller Alirio Tovar Cortés, y quien representa la parte ejecutante, en el proceso arriba referenciado, en el cual hace elucubraciones respecto del auto interlocutorio nro. 166 del 23 de julio de 2020, que ha denominado:

Poner en conocimiento respecto del yerro cometido en la liquidación del crédito realizada por el despacho, como en el auto del 457-2019 del 10 de septiembre de 2019.

Considera que se está descontando de forma doble el capital de las cuotas alimentarias desde octubre de 2018 a marzo de 2019 que suman \$1.200.000, porque para él solo anotan el valor del IPC mas no de la cuota mes a mes para luego si descontar de las mismas el valor pagado. De lo esbozado en la liquidación se daría como resultado la resta de las mismas como si estas se hubieran pagado y no causado.

Pero además encuentra otro error en cuanto "a los intereses de mora liquidados por el despacho. Es decir que, acredita del pasivo, del crédito, doblemente del valor pagado por el deudor (\$1.200.000, error del cual el despacho no ha podido salir", y vuelve a reiterarlo esto porque con la suma de dinero le alcanza para pagar las cuotas de alimentos y el valor de los intereses de mora liquidados en la suma de \$1.068.249,6. Pero que, no lo pueden aplicar a esos dos conceptos como lo ha venido haciendo el despacho.

Y también, otro error cuando se considera "Ahora bien, teniendo en cuenta que el ejecutado siguió realizando pagos por doscientos mil pesos (\$200.000), como bien indica la ejecutante en diligencia celebrada el 3 de julio de 2019 desde octubre de

2018 hasta el mes de marzo de 2019, por lo que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil se imputaran a intereses dichos pagos toda vez que el acreedor no dijo nada al respecto.”

Reza que el despacho puede corregir el yerro dejando sin efecto jurídico ni eficacia jurídica los autos dictados en este proceso, y, por cuanto no tiene otro recurso legal para hacer uso, sino una acción de tutela para satisfacer los derechos de los menores de edad, por los errores facticos y sustanciales sobre la liquidación del crédito.

Por último para que se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 1, 2 y 4 del Decreto 806 de 2020, debiéndose enviar el expediente digital a su correo electrónico o ante la imposibilidad informar el valor de las copias y número de cuenta del juzgado para proceder con el pago de las mismas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera por esta sede judicial que:

Sea lo primero advertir que aunque no es el momento oportuno para ello, por cuanto el auto que argumenta ya se encuentra en firme y de otro lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza: “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

El Debido Proceso, que debe preponderar en todas las actuaciones judiciales, artículo 29 de la constitución política, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

No obstante, bajo el control de legalidad, procede a pronunciarse el despacho, en aras de garantizar a las partes, de esta manera:

Como se sabe respecto de las cuotas causadas, ya que por tratarse de alimentos, el Código Civil instituye una diferenciación entre **aquellos pendientes de ser reclamados y los ya causados, pues los primeros hacen parte del derecho a recibir alimentos**, y “(...) *no puede[n] transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse (...)*” (art. 424), mientras que los **segundos, al ser “(...) pensiones alimenticias atrasadas, podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por**

causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor (...)" (art. 426).

Y sobre intereses moratorios, lo que corresponde son los intereses legales en el equivalente al 6% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 2232 del Código Civil, desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verificara el pago, como ocurre en este asunto y como se dispuso desde el mandamiento de pago.

Lo esbozado por el togado, no es cierto por cuanto, haciendo la verificación en la liquidación aludida, se encuentra que éste ha interpretado de forma errónea, no hay un doble pago, sino que tal y como se dejó claro en la providencia a que se iban a imputar tanto las cuotas alimenticias, los saldos dejados de pagar, así mismo como los intereses deducidos respecto de los abonos realizados como pago por el demandado, pues, de lo que se trata es de su inconformidad de la decisión adoptada.

Finalmente, se dispone ajustarse a lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, enviando el expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado electrónico No 073 de fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria